

Oficio No. CRE/116/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.
P R E S E N T E.**

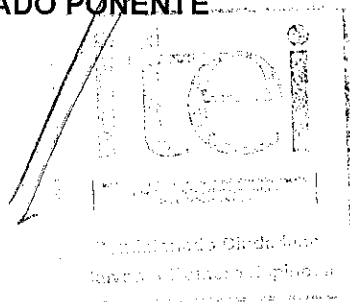
Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2271/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

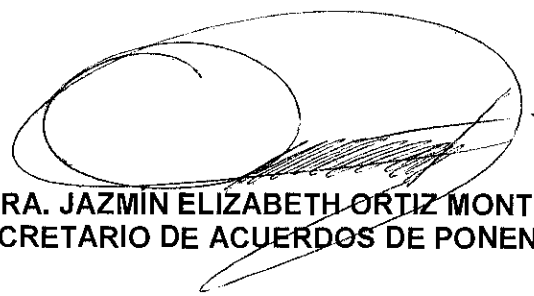
A T E N T A M E N T E

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**MTR. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**



c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2271/2018

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

En síntesis el recurrente menciona que su agravio de basa en el artículo 93, fracción V, donde el sujeto obligado se encuentra negando total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante se anexe elementos indubitables de su existencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos fundo y motivo adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2271/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de
enero de 2019 dos mil diecinueve-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2271/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, para lo cual se
toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de noviembre del año
2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 05957318, solicitando la siguiente información:

*"Solicitud el acta de comisión y el video de la sesión de comisión del regidor de deportes
del mes de octubre."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la
Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 20 veinte de noviembre del
2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido **NEGATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión** mediante diversos correos electrónicos
oficiales, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el 26
veintiséis de noviembre del año pasado, generándose número de folio 08594, cuyos
agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"...El que se presenta ante ustedes, por medio de este escrito, ciudadano (...), recorro a
su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia y
profesionalismo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en sus respuestas a mis
solicitudes de información , por lo que invoco ante ustedes el recurso de revisión que*

más delante enumero, ya que las omisiones que realiza son las que señala el artículo 93 fracción V de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, como motivos de procedencia del este recurso.

la información solicitada que me fue negada totalmente es de libre acceso y se supone que obra en los archivos del Ayuntamiento o debe ser generada por ser considerada información fundamental y de acceso al quien la solicite, además de ser una obligación, como lo marca el artículo 25 fracción IX del reglamento del gobierno y la administración pública de San Juan de los Lagos, Jal. que dice: los regidores, además de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 67 de la ley orgánica del de los municipios del estado, tendrán las atribuciones siguientes: IX - Rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso.

del mismo modo, el artículo 25 fracción XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, marca que es una obligación de los sujetos obligados : Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa.

por lo que solicito, ejercer mi derecho a la información pública como lo marca la ley de transparencia e información pública para el estado de Jalisco y se me tenga interponiendo el recurso de revisión ante usted(es), quedando esta misma dirección de correo electrónico para todas las notificaciones, mismas que solicito sean por este medio..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2271/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1449/2018, el día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando como pruebas las copias simples que anexa, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y por otra parte, se **requirió** a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondía en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, es por ello que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las

Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx con fecha 12 doce de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año pasado, de las cuales se ordenó glosar a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 05957318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/noviembre/2018
Surte efectos:	21/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	12/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/noviembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información, además que realizó precisiones en aras de la máxima publicidad; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petición lo siguiente:

“Solicito el acta de comisión y el video de la sesión de comisión del regidor de deportes del mes de octubre.”(Sic)

Por su parte el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba medularmente que la información era inexistente, toda vez que aún no se integraba debidamente la Comisión Edilicia a la que hacía referencia, y que no se había llevado a cabo sesión alguna, por lo cual era imposible entregar lo que solicitaba.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando básicamente que la información debía de existir por 2 cosas:

1. Es información de libre acceso, y se supone que obra en los archivos del ayuntamiento, ya que es una obligación, según lo marca el artículo 25 fracción IX del reglamento de gobierno y la administración pública de San Juan de los Lagos, que dice que los regidores, además de las obligaciones y facultades que les confiere el artículo 67 de la Ley Orgánica de los municipios del estado, tendrá entre sus atribuciones rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso.

2. Del mismo modo, el artículo 25 fracción XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, marca que es una obligación de los sujetos obligados documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que desestimó los agravios de la parte recurrente, señalando esencialmente lo siguiente:

La **INEXISTENCIA** de información se encuentra plenamente justificada al tenor de los siguientes argumentos y fundamentos:

El acta y vídeo de la sesión de la comisión edilicia que solicita correspondiente al mes de octubre del año 2018 es **INEXISTENTE**.

La inexistencia se debe a que no sesionó la comisión edilicia en el mes de octubre del año 2018.

¿Por qué no se sesionó?

No se sesionó debido a que el mes de octubre del año 2018, corresponde al primer mes de la administración pública entante con motivo del proceso electoral concurrente 2017 – 2018 en el que resultamos electos, iniciando dicho periodo a partir del 01 de octubre del año 2018.

¿Cuál fue el avance respecto a las Comisiones Edilicias?

El mes de octubre, en particular en la sesión de 01 de octubre del año 2018 del Pleno del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, se aprobó la integración de las Comisiones Edilicias, como puede ser corroborado en el siguiente link: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/sesiones-de-h-ayuntamiento/> en los siguientes términos:

Como puede advertirse, se acordó la integración de las comisiones edilicias de manera "unipersonal", situación que se encuentra contemplado en el Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos Jalisco que puede ser consultado en el siguiente link:

<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/wp-content/uploads/2016/05/Reglamento-de-las-Sesiones-del-Ayuntamiento.pdf>

El artículo 35 de dicho ordenamiento establece lo siguiente:

Artículo 35.- 1. Las comisiones edilicias permanentes están formadas por un mínimo de UNO y un máximo de cinco municipios

En ese sentido, la integración unipersonal se encuentra ajustada derecho en términos de la reglamentación municipal.

Sobre el tema que nos ocupa ¿Se debía sesionar el mes de octubre y como consecuencia se genera el principio de presunción de existencia?

La respuesta es NO.

Existe obligación legal sobre la aprobación por el pleno del cabildo sobre su integración, así como de sesionar cuando menos una vez cada mes a partir de que se encuentre formalmente instalada.

Sin embargo, no existe obligación legal para su instalación en el primer mes de su administración, puesto que en dicho mes únicamente debe cumplirse con la obligación de que el pleno del ayuntamiento apruebe la conformación de las comisiones que en

Av. Mall en 1310, Cco. Americano C.P.44-04, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630-5745

el caso concreto fue unipersonal, comenzando la obligación a sesionar cuando menos una vez al mes a partir de su instalación.

¿Cuándo ocurrió la instalación?

En el mes de noviembre del año 2018. Por lo que la obligación de sesionar cuando menos una vez al mes debe actualizarse, a partir del mes de diciembre del año 2018. En ese sentido, si no se sesionó y no se tenía la obligación legal de hacerlo es que no se configura el principio de presunción de existencia y por lo tanto fue adecuada la respuesta brindada al solicitante.

Aunado a lo anterior, le informo que podrá consultar las actas de las sesiones de las comisiones edilicias a partir de su existencia (que en ningún caso será el mes de octubre) en el siguiente link:

<http://sanjuandeloslago.gob.mx/transparencia/articulo-8/sesiones-de-h-ayuntamiento/>

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el derecho de acceso a la información fue garantizado, ya que la respuesta del sujeto obligado fue una negativa, haciendo un pronunciamiento categórico, a su vez, adjunta diferentes links con los reglamentos que basan la fundamentación y motivación, sin la necesidad de pasar por el comité de transparencia, en virtud de que corresponde al primer supuesto señalando en el artículo 86 bis de la ley de la materia que refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Por otro lado, si bien es cierto se le dio vista a la parte recurrente del informe de Ley rendido y sus anexos, se manifiesta inconforme por la confirmación de la inexistencia de la información solicitada, pues afirma que incumplen con la atribución de rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso ya que el sujeto obligado confirma que la instalación de las comisiones edilicias se llevaron a cabo en tiempo y forma, por lo que sí existe obligación de sesionar y presentar el informe mensual que solicita, además de que el sujeto obligado alega la unipersonalidad de las comisiones y que no es materia que nos ocupa y que dicho informe debe de ser publicado en la página de Transparencia del Municipio y que en el apartado de las comisiones edilicias no está actualizado de la pasada administración y que incumple con su obligación de documentar los actos que derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en

reuniones de órganos colegiados que forman parte del mismo y por último que no cumplen con el artículo 86 bis de la Ley de la materia al declarar la inexistencia sin seguir el procedimiento correspondiente, sin embargo, a consideración de los suscritos también muy cierto es que no le asiste la razón al recurrente, ya que los artículos y fracciones que cita como fundamentos para sostener su inconformidad, éstos no corresponden o aplican para acreditar la existencia de la información solicitada, pues si bien es una atribución de los regidores del sujeto obligado rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso, pero dicha atribución no tiene relación alguna para acreditar que tenga la obligación legal de que las comisiones del Ayuntamiento o tengan que sesionar en el mes de octubre como primer mes de su administración y como la Comisión de Educación se instaló legalmente en el mes de noviembre de 2018, la obligación de sesionar cuando menos una vez al mes debe de actualizarse a partir del mes de diciembre del año próximo pasado, en ese sentido, si no se sesionó y no se tenía la obligación legal de hacerlo es que no se configura el principio de presunción de existencia, siendo pues adecuada la respuesta que se brindó en el sentido de que lo requerido es inexistente, como atinadamente lo justifica el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió, además el hecho de únicamente afirmar que el informe a que hace referencia el recurrente debe de ser publicado en la página de transparencia del sujeto obligado, al respecto, el asunto que nos ocupa no se trata de un recurso de transparencia para que dicho informe esté publicado en el apartado de comisiones edilicias y máxime que si bien es una atribución del sujeto obligado rendir un informe de actividades, éste no aplica, no tiene relación y ni es el fundamento adecuado para acreditar la existencia de la información requerida es decir, que tenga que sesionarse en el primer mes de octubre del inicio de la Administración Pública, ya que lo único aprobó en dicho mes el Pleno del Ayuntamiento es la integración de las Comisiones Edilicias conformadas y que legalmente se acordó que pueden estar integradas de manera unipersonal conforme al numeral 35 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, no existiendo obligación legal para su instalación en el primer mes de la Administración de dicho Ayuntamiento.

De igual forma, se considera que el sujeto obligado sí documentó los actos derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, pues emitió respuesta fundada y motivada y por último se confirma que justificó que no llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia, ya que no hubo necesidad de pasar por el comité de transparencia, en

virtud de que la inexistencia dada corresponde al primer supuesto señalando en el artículo 86 bis punto 1 de la ley de la materia, específicamente cuando se indica que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como el sujeto obligado lo llevó a cabo, como se asentó con anterioridad y consta en actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

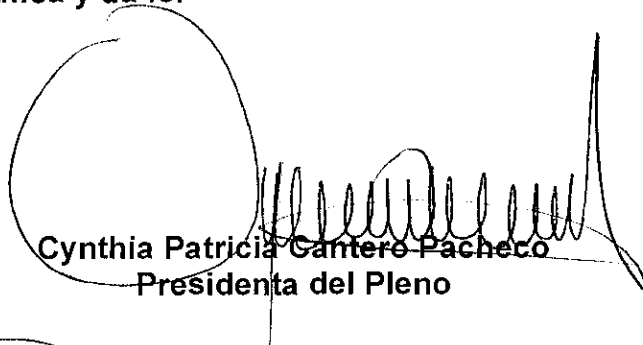
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2271/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRES DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
AJGE/TITA